

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 14 DE AGOSTO DE 1967

} N° 15.930

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 272 de 27 de abril de 1967, por el cual se corrige un Decreto

Departamento de Gobierno y Justicia

Resoluciones Nos. 330 de 23 de noviembre y 333 de 2 de diciembre de 1966, por las cuales no se avocan conocimientos.

Resolución N° 12 de 24 de enero de 1967, por la cual se declara una idoneidad.

Resuelto N° 853-DG de 14 de noviembre de 1966, por el cual se cancela una Resolución.

Contrato N° 11 de 20 de julio de 1967, celebrado entre la Nación y el señor Ricardo Aurelio Miró, en representación Legal de la Sociedad "Mercedes, S. A".

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato N° 48 de 10 de mayo de 1967, celebrado entre la Nación y el señor Julio Eduardo Mora S., en representación de M.Y.S.A. (Mora Yooniz, S. A.).

Contrato N° 52 de 15 de mayo de 1967, celebrado entre la Nación y el señor Carlos E. de Obaldia, en representación de Obras Civiles, S. A.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 272

(de 27 de abril de 1967)

por el cual se corrige el Decreto Ejecutivo N° 205, de 20 de agosto de 1964.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 205, de 20 de agosto de 1964, se ordenó la inscripción en el Escalafón Militar de la República, como Soldado de la Independencia de 1903, al señor Eladio Guillén M.;

Que por error se le inscribió con el rango de Soldado, cuando en realidad le correspondía el rango de Capitán, de acuerdo con el Decreto N° 100, de 17 de julio de 1902;

DECRETA:

Artículo Unico: Se corrige el Decreto N° 205, de 20 de agosto de 1964, en lo pertinente al señor Eladio Guillén M., así:

Donde dice: Eladio Guillén M., con el grado de Soldado,

Debe decir: Inscribase al señor Eladio Guillén M., en el Escalafón Militar de los Soldados de la Independencia de 1903 y 1904, con el grado de Capitán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

NO SE AVOCAN CONOCIMIENTOS

RESOLUCION NUMERO 330

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 330.—Panamá, 23 de noviembre de 1966.

En grado de avocamiento ha llegado a este Despacho, el expediente que contiene el juicio correccional policivo instruido contra Ofelino Pinto Lizondro y Joaquín Miranda Saldaña, por accidente de tránsito.

Al conocer del asunto el señor Alcalde del Distrito de Bugaba lo resolvió, mediante Resolución N° 339, de 28 de abril de 1966, cuya parte resolutive dice:

"Amonestar como en efecto amonesta, a Ofelino Pinto Lizondro, de generales conocidas por la falta cometida y se le condena a pagar por los daños causados al vehículo del señor Joaquín Miranda Saldaña".

Notificado de la decisión anterior el señor Ofelino Pinto Lizondro apela y pide, mediante escrito, la revocatoria de la misma, solicitud ésta que después de estudiada por el señor Alcalde, la considera razonable y estima prudente la práctica de una reconstrucción al sitio donde ocurrió el accidente, para lo cual resuelve:

"Revocar la resolución anterior, distinguida con el número 339, de fecha 28 de abril del presente año, y en su lugar ordena una ampliación llevando a efecto una reconstrucción de los hechos al lugar del incidente, como también la práctica de pruebas en caso necesario. Como el Licenciado Sergio T. Miranda, defensor de Joaquín Miranda Saldaña ha interpuesto recurso de apelación en caso de que este Despacho resolviera favorablemente la solicitud de revocatoria por el acusado Pinto Lizondro, se concede dicho recurso de apelación y en consecuencia remítase los autos al superior a la mayor brevedad posible a fin de que surtan la alzada".

Concedida la apelación interpuesta por el Licenciado Sergio T. Miranda y sustentada la alzada oportunamente, previa opinión del señor Fiscal en vista N° 110, de 9 de junio de 1966, quien solicita el cumplimiento de la Resolución N° 339, revocada; el señor Gobernador de la Provincia de Chiriquí, mediante Resolución N° 276, de 10 de junio de 1966, resuelve:

"Confirmar, como en efecto lo hace, en todas sus partes la resolución meritada".

En consecuencia, se ordena la diligencia reconstrucción del accidente y se nombran peritos por las partes. Realizada la reconstrucción correspondiente, los peritos nombrados por Joa-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA.**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Beleno de Barrera)
Teléfono: 2-5271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Beleno de Barrera)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Elor Alfaro Nº 4-11

quín Miranda Saldaña, señores Félix A. Bandini y Aurelio González, consideran responsable del accidente al señor Pinto Lizondro, por no tomar las precauciones del caso, y los peritos nombrados por el señor Pinto Lizondro, señores Azael Beitía y Olmedo Guerra, consideran: "que las condiciones del camino y el lodazal hicieron que cuando Lizondro aplicó los frenos se deslizó con los consiguientes resultados. Estiman, los dos, que si el camión hubiera venido a menor velocidad, se hubiera evitado el accidente". (Fojas 28 del expediente).

Estudiado el informe de la ampliación y el informe de los peritos que intervinieron en dicha diligencia, rendido sin protesta y firmado a conformidad por las partes, no liberan de culpabilidad a Pinto Lizondro y por lo contrario, confirman su culpabilidad, lo que le hace obligado decidir mediante Resolución Nº 412, de 14 de julio de 1966, lo siguiente:

"Mantener, como en efecto mantiene, la Resolución Nº 339, de abril 28 de 1966, en el sentido de amonestar a Ofelino Pinto Lizondro, por la falta cometida, y condenándosele a pagar por los daños causados al vehículo del señor Joaquín Miranda Saldaña".

De dicha resolución apela el señor Pinto Lizondro, para ante el Gobernador de la Provincia, que mediante Resolución Nº 302, de 7 de septiembre de 1966, resuelve:

"Aprobar, como en efecto lo hace, en todas sus partes, la resolución apelada por ajustarse a la realidad de los hechos".

Notificado de esta decisión, el señor Pinto Lizondro recurre en avocamiento ante el Organismo Ejecutivo, recurso que sustenta en tiempo oportuno de acuerdo con el Artículo 1739 del Código Administrativo.

Esta Superioridad, después de examinar cuidadosamente las constancias de autos, considera que lo actuado por el inferior es correcto y se ajusta a derecho toda vez que a pesar de la primera declaración de Pinto Lizondro, de la que se deduce responsabilidad de su parte, el señor Alcalde del Distrito de Bugaba accede a la petición de revocatoria formulada por Pinto Lizondro y para aclarar los hechos ordena una inspección ocular con la asistencia de las partes y de peritos. Realizada ésta, rendido el informe de los peritos y firmada el acta de la diligencia por todos los que en ella intervinieron, sin

protesta ni objeciones de ninguna clase, por ninguna de las partes, lo que demuestra conformidad en lo actuado; se desprende claramente la responsabilidad de Pinto Lizondro, quien en su propia declaración dice que vio estacionada la camioneta del señor Miranda Saldaña y que al frenar se deslizó un poco hacia la izquierda hasta golpear al vehículo de Miranda. También los peritos nombrados por el señor Pinto Lizondro, señores Azael Beitía y Olmedo Guerra, manifiestan que "si el camión de Lizondro hubiera venido a menor velocidad, se hubiera evitado el accidente".

En esta forma se demuestra, y consta en autos, que hay plena prueba de la responsabilidad de Pinto Lizondro al no observar las disposiciones contenidas en el Artículo 113 del Reglamento de Tránsito, de allí que esta Superioridad considera que la actuación del inferior es correcta y conforme a derecho.

Por tanto,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento en este asunto.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

RESOLUCION NUMERO 333

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 333.—Panamá, 2 de diciembre de 1966.

Procedente de la Gobernación de Panamá ha llegado a este Despacho, en grado de avocamiento, el expediente que contiene las diligencias seguidas contra K. H. Shahani, por infractor del Acuerdo Municipal Nº 41, de 23 de septiembre de 1964 y el Decreto Alcaldicio Nº 68, de junio 2 de 1966.

Que el día 22 de junio de 1966, el señor José del Carmen Ruiz denunció ante el señor Alcalde del Distrito de Panamá, un lote sucio, ubicado entre la Kodak y la Fábrica de Aceite Urraca, que resultó ser de propiedad del señor K. H. Shahani.

A fojas 2 del cuaderno, se observa el informe presentado por los Inspectores de la Alcaldía, Jorge Hernández y Alberto Beleta Ibarra, quienes realizaron una inspección ocular en el lote denunciado, comprobando claramente que sí era fundada la denuncia presentada por el señor Ruiz.

En vista de lo anterior, el señor Alcalde citó a su Despacho al señor Shahani, tal como se aprecia a fojas 4 del expediente. En su defensa, el acusado alegó que por motivo de las lluvias no había limpiado el lote. Una vez finali-

zado el anterior interrogatorio, el señor Alcalde profirió la Resolución Nº 5, de junio 30 de 1966, cuya parte resolutive dice así:

"Imponer, como en efecto impone, al Sr. Kewairan Hassomal Shahani, de generales conocidas, multa de cincuenta balboas (B/.50.00), que deberá pagar al Tesoro Municipal, por no mantener limpio el lote de su propiedad, ubicado en Paitilla. Se reconoce a favor del Sr. José del Carmen Ruiz, denunciante de infracción que sirvió de causa a esta sanción, la suma de diez balboas (B/.10.00), de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Nº 2 del Decreto Nº 60, de 28 de noviembre de 1964".

Disconforme con este fallo, el señor Shahani pidió reconsideración y, de inmediato le confirió poder especial al Licenciado Pedro O. Bolívar, para que lo representara. El distinguido letrado sustentó el recurso de reconsideración y a la vez, solicitó apelación en subsidio, de serie adverso el fallo Alcaldicio.

El señor Alcalde resolvió el recurso de reconsideración mediante la Resolución Nº 244-S.G., de julio 15 de 1966, cuya parte resolutive transcribimos a continuación:

"Declarar improcedente la reconsideración solicitada, conceder la apelación y enviar el expediente a la Gobernación de la Provincia de Panamá, para que surta sus efectos iguales".

En vista de la apelación en subsidio solicitada por el Licenciado Bolívar, el negocio llegó a la Gobernación de Panamá, donde este funcionario en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 305, ordinal 5º de la Ley 61 de 1946, remitió el negocio al señor Fiscal del Circuito de Turno, para que emitiera concepto. Una vez llenado este requisito formal, el señor Gobernador dictó la Resolución Nº 96, de agosto 12 de 1966, cuya parte resolutive dice así:

"Confirmar, como en efecto confirma, la Resolución Nº 5, de 30 de junio de 1966, dictada por el señor Alcalde del Distrito de Panamá".

Al ser notificado el Licenciado Bolívar, de este fallo, anunció avocamiento ante el Órgano Ejecutivo, cumpliendo con los requisitos formales exigidos por el Artículo 1739 del Código Administrativo.

Esta Superioridad ha leído con el debido detenimiento el alegato del Licenciado Bolívar, el cual representa un esfuerzo plausible de su parte, en defensa de los derechos de su patrocinado. Las pruebas existentes en autos, demuestran con claridad meridiana, que la resolución recurrida es jurídica y debe mantenerse en todas sus partes.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento en este asunto.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

DECLARASE UNA IDONEIDAD

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 12.—Panamá, 24 de enero de 1967.

El Licenciado Ramón Palacios Parrilla, portador de la cédula de identidad personal número 9-12-897, con residencia en Calle 45 Este, de esta ciudad, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que lo declare idóneo para ejercer las funciones de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Registro Civil, en el cual consta que es mayor de 35 años de edad;

b) Diploma de Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, expedido por la Universidad de Panamá, el 28 de febrero de 1947, el cual está registrado en el Ministerio de Educación el 8 de agosto de 1947, bajo el No. 7293, Folio 198, del Libro respectivo;

c) Copia de la Resolución y Certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en los Tribunales de Justicia de la República;

d) Certificado de Profesor de Materias afines al Derecho;

e) Declaraciones extrajudiciales rendidas ante un Juez de Circuito, con las cuales comprueba que ha ejercido la profesión de abogado por más de 10 años.

Como el peticionario es persona de buena conducta y reúne los requisitos exigidos por el Artículo 166 de la Constitución Nacional, en relación con el Artículo 11 de la Ley 47 de 24 de noviembre de 1956,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Declarar idóneo para ejercer el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, al Licenciado Ramón Palacios Parrilla.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

CANCELASE UNA RESOLUCION

RESUELTO NUMERO 853-DG

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Jus-

ticia.—Resuelto número 853-DG.—Panamá, 14 de noviembre de 1966.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente
de la República

CONSIDERANDO:

Que el señor Augusto Samuel Boyd Jr., panameño, casado, con cédula de identidad personal Nº 8-15-824, industrial, vecino de esta ciudad, en su calidad de Presidente y representante legal de Cemento Panamá, S. A., se ha dirigido mediante memorial, al Ministro de Gobierno y Justicia, con el fin de solicitar la cancelación de la licencia otorgada mediante Resolución Nº 11 de 13 de febrero de 1959 y se le expida una nueva.

Que para tal efecto el Departamento de Radio y Televisión del Ministerio de Gobierno y Justicia, consultó el aspecto técnico y legal, no encontrando ningún impedimento a dicha solicitud.

RESUELVE:

Cancelar, como en efecto se cancela, la Resolución Nº 11 de 13 de febrero de 1959, por medio del cual se le otorgó al señor Augusto Samuel Boyd Jr., Presidente y representante legal de Cemento Panamá, S. A., permiso para instalar y operar estaciones de radio fijas y móviles.

Conceder al señor Augusto Samuel Boyd Jr., Presidente de Cemento Panamá, S. A., permiso para que instale estaciones de Radio fijas y móviles, bajo las características y normas que se indican a continuación:

Estaciones Fijas:

Equipos: General Electric DO-17W.

Potencia: 250 vatios, máximo.

Clase de Estación: Base, Frecuencia Modulada.

Frecuencia: 46.7 megaciclos.

Antenas: Omnidireccionales.

1) Ubicación: Edificio Cemento Panamá, Panamá, Ave. Manuel Espinosa y Eusebio A. Morales.

Coordenadas: 79° 31' 20.5" Oeste 08° 58' 32" Norte.

Indicativo: HOQ27.

2) Ubicación: Carretera Boyd Roosevelt, Quebrancha.

Coordenadas: 79° 39' 00" Oeste 09° 15' 22" Norte.

Indicativo: HOQ28.

Unidades móviles:

Equipos: General Electric I-MT 17W y MG-16W.

Potencia: 100 vatios, máximo.

Frecuencia: 46.7 Mc/s.

Antenas: Omnidireccionales.

1) Ubicación: Mercedes Benz 220-S 1964 Sedán Placa P-27903, motor 180941-12005654. Distintivo: Cemento Panamá, móvil 1.

2) Ubicación: Mercedes Benz L319-D (L-405), Panel 11½ Ton. Placa C-45787, motor 6219-13-10-03468, Distintivo: Cemento Panamá, móvil 2.

3) Ubicación: Camioneta "Auto Unión", 1961, Placa P-27900, motor 886117203. Distintivo: Cemento Panamá, móvil 3.

Tolerancias: (a) 20 millonésimas en la frecuencia fundamental.

(b) 60 db por debajo de la potencia media en la frecuencia fundamental, sin exceder de 1 millivatio a la entrada de la antena.

Anchura de banda: 36 kilociclos, máximo.

Cualquier adición o modificación en las características indicadas, debe ser solicitada previamente.

De presentarse anomalías que causen perturbaciones de cualquier clase, cesarán sus transmisiones hasta tanto se corrija la deficiencia, debidamente comprobada.

Este permiso será válido por un período de (5) cinco años, a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento: Decreto Ejecutivo Nº 155 de 28 de mayo de 1962.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

El Viceministro de Gobierno,
Fabián Velarde.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 11

Entre los suscritos a saber, Coronel José D. Bazán, Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Gobierno Nacional por una parte, con Cédula de Identidad Personal Nº 3-4-3886, quien en adelante se llamará El Gobierno, y debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 12 de abril de 1967, y por la otra parte, Ricardo Aurelio Miró, panameño, casado, comerciante, con Cédula de Identidad Personal Nº 8-AV-13-613 como Presidente y representante legal de la Sociedad "Mercedes, S.A.", según consta en la Escritura Pública Nº 846, de 17 de marzo de 1958, extendida ante el Notario Público Tercero de Panamá y registrado en el Tomo Nº 346, Folio 102, Asiento 76 del Registro Público, quien en adelante se llamará El Arrendador, se ha convenido en celebrar el siguiente Contrato de Arrendamiento.

Primero: El Arrendador da en alquiler al Gobierno Nacional cuatrocientos (400) metros cuadrados de la planta baja (Estafeta de Balboa) y sesenta y cinco (65) metros cuadrados de la planta alta (Oficina de Planificación de Telecomunicaciones) de un edificio de su propiedad, situado en la Avenida Balboa y Calles 30 y 31 Este de la ciudad de Panamá.

Segundo: El canon de arrendamiento mensual de los locales serán: Setecientos Balboas Solamente (B/700.00) para la planta baja, y Setenta y Cinco Balboas Solamente (B/75.00), para la planta alta, o sea Setecientos Setenta y Cinco Balboas Solamente (B/775.00) mensuales que se pagarán por mensualidades vencidas a partir de la fecha de su ocupación del inmueble. Este pago será imputado a la partida Nº 041.13.02.00.

101 del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia.

Tercero: El Gobierno se compromete:

a) A pagar el fluido eléctrico y de teléfonos que se consuman en las partes arrendadas del edificio. Cualquier otro gasto, impuesto o contribución será pagado por El Arrendador.

b) A pagar el canon de arrendamiento, en la forma señalada en la cláusula anterior.

c) A devolver al Arrendador los locales arrendados en las mismas condiciones en que los ha recibido, salvo el deterioro y desgaste que provenga del uso normal y natural.

d) A no hacer alteraciones en el edificio o en los locales arrendados sin el permiso escrito del Arrendador.

e) A usar los locales arrendados cuidándolos con la diligencia que debe tener todo arrendatario.

Cuarto: El Arrendador se compromete:

a) A mantener los locales arrendados, en las mismas condiciones físicas, higiénicas y de seguridad en que se encuentran al momento de firmar el presente Contrato, salvo el deterioro normal que ocasione su uso corriente.

b) A efectuar las reparaciones indispensables que indique la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones del Ministerio de Gobierno y Justicia, para el normal funcionamiento de las oficinas postales que se ubicarán en el mencionado local.

c) A mantener al Gobierno en el goce de los locales arrendados, y a pintarlo interna y externamente por lo menos una vez al año.

Quinto: Cualquier mejora de carácter permanente quedará a beneficio del Arrendador sin obligación de ésta de pagar suma alguna al Gobierno por dichas mejoras. Queda entendido que el Gobierno se reserva el derecho de retirar dichas mejoras siempre que pudieran separarse sin detrimento del inmueble arrendado. La remoción de las mejoras en tal caso correrá por cuenta del Gobierno.

Sexto: La vigencia de este Contrato será por el término de un (1) año contado a partir de la entrega de los locales arrendados, a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones del Ministerio de Gobierno y Justicia. El Contrato se prorrogará automáticamente cada año, a no ser que medie notificación escrita de una de las partes, para dar por terminado el presente Contrato. La notificación debe hacerse con mas de treinta (30) días anteriores de la fecha de vencimiento del Contrato. Sin embargo, El Gobierno podrá rescindir el presente Contrato, ante de su finalización, dando al Arrendador, dos (2) meses de aviso por adelantado y pagará el arriendo correspondiente hasta el último día en que esté ocupado, en caso de que el Gobierno tardara más tiempo que el período del preaviso, en mudarse de los locales arrendados.

Séptimo: Este Contrato requiere para su validez, el refrendo del Señor Contralor General de la República y la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Hecho en un ejemplar del mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Por el Gobierno,

JOSE D. BAZAN.
Cédula Nº 3-4-3886

El Arrendador,

Ricardo Aurelio Miró
Cédula Nº 8-AV-13-613

Refrendado:

Olmedo A. Rosas

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Panamá, 20 de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Aprobado.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 48

Entre los suscritos, a saber: Nicanor M. Villalaz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Julio Eduardo Mora S., portador de la cédula de identidad personal Nº 8-44-592, en nombre y representación de M. Y. S.A. (Mora Young, S.A.), con Patente Comercial General Número 1677 y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta Nº 53576, válido hasta el 30 de junio de 1967, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 22 de marzo del presente año, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a llevar a cabo la construcción del Gimnasio Auditorio de la Escuela "Nicanor Villalaz", Provincia de Los Santos, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones respectivos, preparados por el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato y obligan tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas al efecto, para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar el trabajo indicado en el presente contrato tan pronto como el mismo haya sido perfeccionado legalmente y se compromete asimismo a entregarlo totalmente terminado dentro de los doscientos cuarenta (240) días calendarios siguientes, con-

tados a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este instrumento, siendo entendido que el Contratista deberá proceder de inmediato a la ejecución de la obra.

Cuarto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la obra totalmente terminada y recibida a plena satisfacción, la suma de Ochenta y cinco mil quinientos cincuenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B/85,557.50), bajo imputación a la Partida Número 07.2.03.81.302 del Presupuesto de Rentas y Gastos vigente.

Quinto: La construcción de que trata este contrato, fue incluida en el artículo 8º de la Ley Número 46 de 30 de diciembre de 1966, por la cual se adopta el Plan de Obras Públicas para el año fiscal de 1967, con cargo a la autorización concedida al Órgano Ejecutivo mediante la Ley 12 de 15 de enero de 1961, siendo entendido que el Contratista acepta recibir la suma estipulada en la cláusula anterior, en bonos del Estado correspondientes a la respectiva emisión.

Sexto: Queda aceptado que el Contratista presentará cuentas mensuales por el trabajo ejecutado, de las cuales se deducirá el diez por ciento (10%) para fondo de reserva y como garantía también del trabajo ejecutado.

Séptimo: El fondo de reserva a que se refiere la cláusula anterior, se cancelará una vez que el trabajo amparado por este contrato haya sido ejecutado en su totalidad a satisfacción del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, después que el Contratista haya enviado al Ministro de Obras Públicas certificación en la cual conste que todo el trabajo y otras obligaciones en que hubo de incurrir con motivo de este contrato han sido retribuidos o que se han hecho arreglos satisfactorios para su compensación. Por recomendación de la Dirección Ejecutiva de dicho Departamento y con el refrendo del Contralor General de la República, el expresado Ministro aceptará entonces que el contrato ha sido cumplido a cabalidad y se le pagará al Contratista toda suma que se le adeude.

Octavo: La Nación retendrá la suma de Veinte balboas (B/20.00) de la cantidad estipulada en el contrato, por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado que la obra permanezca incompleta.

Noveno: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de firmar este contrato, una fianza de cumplimiento por el ciento por ciento (100%) de su valor, la cual se mantendrá en vigor por el término de tres (3) años después de recibida la obra, para responder de defectos de construcción.

Décimo: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato.

Décimo Primero: Queda convenido y aceptado que el presente contrato se considerará automáticamente resuelto, si el Contratista no iniciare los trabajos dentro de los treinta (30) días sub-

siguientes a la fecha en que se legalizó este documento.

Décimo Segundo: Serán también causales de resolución del presente contrato, las que se expresan seguidamente:

1º La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la extinción del contrato, conforme al Código Civil.

2º La formación de concurso de acreedores al Contratista.

3º El incumplimiento del contrato.

Parágrafo: En caso de incumplimiento del contrato por parte del Contratista, quedará a favor del Tesoro Nacional la fianza constituida.

Décimo Tercero: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 4 de abril de 1967 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó para impartírsela por dicho organismo, conforme lo establece el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.

Por la Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ

El Contratista,

M. Y. S. A. (Mora Young, S.A.),

Refrendo:

Olmedo A. Rosas

Contralor General de la República

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 10 de mayo de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ

CONTRATO NUMERO 52

Entre los suscritos, a saber: Nicanor M. Villalaz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte; y Carlos E. de Obaldía, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-58-488, en nombre y representación de OBRAS CIVILES S.A., con Patente General Nº 1475 y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta Nº 63573, válido hasta el 15 de marzo de 1968, por la otra parte, que en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 11 de octubre de 1966, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a llevar a cabo la construcción de la Casa Municipal de San Juan, Distrito de San Lorenzo, Provincia de Chiriquí, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones respectivos, preparados por el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, cuyo documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato y obliga tanto al Contratista como a la Nación a observarlos fielmente.

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas al efecto, para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar la obra indicada en el presente contrato tan pronto como el mismo haya sido perfeccionado legalmente y se compromete asimismo a entregarla totalmente terminada dentro de los ciento veinte (120) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha de aprobación de este documento por parte del Organismo Ejecutivo Nacional, salvo las extensiones de tiempo a que haya lugar.

Cuarto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la obra totalmente terminada y recibida a plena satisfacción, la suma de Veintitrés mil cuatrocientos ochenta balboas (B/23,480.00), bajo imputación a las siguientes partidas del actual Presupuesto de Rentas y Gastos, así:

1700 (09.3.01.04.18.502)	B/20,000.00
12.2.02.57.302	3,480.00

Quinto: El Contratista acepta recibir la suma estipulada en la cláusula anterior, en bonos del Estado denominados "Bonos Construcciones Nacionales 1966".

Sexto: Es convenido que tan pronto como este contrato haya sido perfeccionado legalmente, el Contratista tendrá derecho a recibir el treinta por ciento (30%) del valor del contrato, quedando aceptado que el Contratista presentará cuentas mensuales por el trabajo ejecutado, de las cuales se deducirá el diez por ciento (10%) como fondo de reserva y el treinta por ciento (30%) como abono al adelanto.

Séptimo: El fondo de reserva a que se refiere la cláusula anterior, se cancelará una vez que el trabajo amparado por este contrato haya sido ejecutado en su totalidad a satisfacción del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, después que el Contratista haya enviado al Ministro de Obras Públicas certificación en la cual conste que todo el trabajo y otras obligaciones en que hubo de incurrir con motivo de este contrato han sido retribuidos o que se han hecho arreglos satisfactorios para su compensación. Por recomendación de la Dirección Ejecutiva de dicho Departamento y con el refrendo del Contralor General de la República, el expresado Ministro aceptará entonces que el contrato ha sido cumplido a cabalidad y se le pagará al Contratista toda suma que se le adeude.

Octavo: La Nación retendrá la suma de Veinte Balboas (B/20.00) de la cantidad estipulada en el contrato, por cada día calendario en exceso del plazo arriba indicado que la obra permanezca incompleta.

Noveno: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de firmar este contrato, una fianza de cumplimiento por el ciento por ciento (100%) de su valor, la cual se mantendrá en vigor por el término de tres (3) años después de recibida la obra, para responder de defectos de construcción.

Décimo: El Contratista será responsable de cualquier accidente de trabajo que se registre en relación directa con el cumplimiento de las estipulaciones de este contrato.

Undécimo: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Concejo de Gabinete, en su sesión celebrada el día 9 de marzo de 1967 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto se le facultó para impartírsela, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal. También necesita el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Por la Nación,

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ

El Contratista,
Obras Civiles S.A.,

Carlos E. de Obaldia.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas
Contralor General de la República

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá.
15 de mayo de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas,

NICANOR M. VILLALAZ

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, al público se hace saber que por medio de la Escritura Pública Nº 3090 de 9 de junio de 1967, pasada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, Ramón Casal Casal ha vendido a la sociedad denominada Casal, S. A., el negocio llamado "Joyería Casal", ubicado en la Casa Nº 15-107 de Avenida 7ª Central de la Ciudad de Panamá.

Panamá, julio 14 de 1967.

L. 52273.
(Única publicación)

Casal, S. A.

GUILLERMO MORON A.

Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá
CERTIFICA:

Que hoy, dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y siete, siendo las cuatro de la tarde ha sido presentada ante este tribunal un juicio ordinario, de mayor cuantía, propuesto por Jack U. Mowll, Slava Mowll, Kenneth U. Mowll y Nancy Mowll en contra de Hilton of Panama, S. A. y Hilton International Company; y,

Que esta demanda se encuentra pendiente de ser sometida a reparto.

Panamá, 18 de julio de 1967.

Secretario del Juzgado Tercero
del Circuito de Panamá.
Guillermo Morón A.

L. 52584

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el martes veintiséis (26) de septiembre próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los bienes perseguidos en la ejecución propuesta por el Banco Nacional de Panamá, Sucursal de David contra el señor Víctor Marín, descritos así:

Derechos posesorios sobre un lote de terreno y casa en el construida, ubicado en Horconitos, Distrito de San Lorenzo, de aproximadamente setecientos (700) metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: Norte, Calle Central; Sur, Lorenzo o Florencio Marín; Este, Edilberto Alvarado; y Oeste, Lorenzo o Florencio Marín. La casa está techada de zinc y tejas, paredes de adobes y madera, piso de cemento, de siete (7) metros de frente por diez (10) metros de fondo.

Servirá de base para este remate, la suma de mil quinientos balboas (B/. 1,500.00), siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad; para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no fuere posible llevarlo a cabo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva se efectuará el día hábil siguientes en las mismas horas señaladas, sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 10 de agosto de 1967.

El Secretario,

Félix A. Morales.

(Única publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá y su Secretario, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ordinario propuesto por Cia. Panameña de Finanzas, S. A. contra Bernabé Pérez Herrera, se ha dictado una sentencia cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto Municipal del Distrito.—Panamá, primero de abril de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos: ...

Por lo que viene expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al demandado, Bernabé Pérez Herrera, a pagar a la empresa demandante, Cia. Panameña de Finanzas, S. A., la suma de ciento ochenta y cinco balboas.

ta y siete centésimos (B/. 185.47), en concepto de capital, más la suma de B/. 11.12 de intereses legales, calculados al 6% anual.

Las costas se fijan en la suma de B/. 44.50. Los gastos se liquidarán por secretaria en el presente juicio.

Cópiase y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Ricardo Valdés. —El Secretario, (fdo.) Ricardo Villarreal".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de veinte (20) días y copias del mismo se entregan al interesado para su legal publicación, hoy catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

El Secretario,

RICARDO VALDES.

Braulio Carrera.

L. 52459

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ordinario —de interdicción— propuesto por el señor Jaime Antonio de la Guardia Rosell contra Victoria Rosell de De la Guardia, se ha dictado sentencia, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, ocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

"En virtud de lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta la interdicción de la señora Victoria Rosell de De la Guardia; designa como curador interino a su hijo, señor Jaime Antonio de la Guardia Rosell, de generales conocidas; y ordena la fijación del edicto de que trata el artículo 1407 del Código Judicial, para citar a los que tengan derecho a la guarda legítima para que se presenten a hacer valer sus derechos dentro del término de treinta días.

"Fíjese y publíquese el edicto ordenado.

"Cópiese, notifíquese y consúltese, (fdo.) Eduardo A. Morales H., (fdo.) Eduardo Ferguson Martínez, Secretario".

Este edicto se fija por el término de veinte (20) días, a fin de citar a los que tengan derecho a la guarda legítima de la presunta interdicta para que se presenten a hacer valer sus derechos, hoy veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

El Secretario,

EDUARDO A. MORALES H.

Eduardo Ferguson Martinez.

L. 52723

(Una publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La Suscrita Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Diana Claudette Nurse Eastman, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo David Jasper Falley Blades.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, doce de julio de mil novecientos sesenta y siete.

La Juez.

El Secretario,

LETICIA V. DE DE AFIG.

Guillermo Morón A.

L. 52148

(Única publicación)